

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	SALVADOR HURTADO ROMANA CC 12.021.398
<b>DEMANDADOS</b>	OPUSTERA S.A.S NIT 900508090-1 CONSTRUCTORA RDJ NIT 901395135-9
<b>RAD. NRO</b>	05001 31 05 0024 2021 00421 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO.</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el “...demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

En escrito recibido el 30 de enero de 2023 en el correo electrónico del juzgado, el Dr. Nicolás Jaramillo Trujillo quien se identifica con la CC 80.026.849 portador de la tarjeta profesional 193.340, quien funge como apoderado de la sociedad OPUSTERRA S.A.S. presenta memorial coadyuvando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo anterior por acuerdo previo entre las partes y contrato transaccional que obra en el expediente. (Doc.07 Expediente Digital).

Seguidamente el 31 del mismo mes y año, y por el mismo medio el Dr. Luis Fernando Zuluaga Ramírez quien se identifica con la CC 70.690.776 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro.33.163CSJ. quien presentó demanda en calidad de apoderado del accionante, manifestó su voluntad de Desistir de todas las Pretensiones de la Demanda” (Doc.08 Expediente Digital).

A juicio de esta operadora judicial, el Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda resulta viable y se ajusta a las disposiciones de Ley; y que se encuentra vencido el término del traslado de tres días a que se refiere el artículo 110 del Código General del Proceso. Máxime que la demanda no ha sido notificada por el despacho.

Finalmente, en lo que atañe a la condena en costas, la misma no se impondrán, dado que la demandada renuncio a las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** el Desistimiento de la Demanda Ordinaria Laboral promovida por SALVADOR HURTADO ROMAÑA CC 12.021.398 en contra de OPUSTERA S.A.S NIT 900508090-1 CONSTRUCTORA RDJ NIT 901395135-9

**Segundo: TERMINAR:** el proceso y **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

**Tercero:** Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

**Cuarto:** Sin Codena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6732597151f1b6ad956742acc72c8e4b20412654c771402d5bc1cf5a2a14f48a**

Documento generado en 01/02/2023 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>